

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 6174
(24 SEP 2025)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 5414 de 04 de agosto de 2025.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, el docente Edil Aicardo Bolaños Beltran, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.322.430, en nombre propio, mediante el radicado NAR2025ER027961 de 1 de septiembre de 2025, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 5414 de 4 de agosto de 2025, por la cual se dispone su comisión temporal de servicios en la Subsecretaría de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño como apoyo para desempeñar funciones administrativas.

El precitado recurso se presentó dentro de los términos legales consagrados en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 5414 del 4 de agosto de 2025 fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

La Directiva Nro. 01 de 4 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional que establece orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares, manifiesta:

"II. Implementación de acciones preventivas frente a situaciones de violencia sexual en el entorno escolar.

c) Acciones de carácter administrativo, en la selección, nombramiento o contratación de personal administrativo o educador, para la prevención y atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar.

Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la Sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En tal sentido, cuando las secretarías de educación en ejercicio de sus funciones se encuentren adelantando actuaciones administrativas de tipo disciplinario o tengan conocimiento que una persona vinculada a la Institución Educativa se encuentre involucrada en una investigación judicial por delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, pueden realizar un ejercicio de ponderación, atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad, haciendo prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y adoptar la decisión de asignar a los docentes a que realicen actividades curriculares no lectivas que no conlleven la interacción directa con los estudiantes o de manera excepcional y transitoria, labores de tipo administrativo, mientras se surte el debido proceso. Esta orientación será aplicada igualmente al personal que desarrolla labores administrativas y por las instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

(...)

“III. Atención de situaciones de violencia sexual en el entorno escolar.

e) Las entidades territoriales, iniciarán las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, para los servidores públicos, adoptando medidas provisionales en el marco del debido proceso; esta orientación será aplicada por instituciones educativas no oficiales, de acuerdo con sus procedimientos.

Adicionalmente la Ley 1098 de 2006, dispone:

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

La Corte Constitucional en Sentencia T-240 de 2023, refiere:

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo la vida, la integridad física, la salud, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, y la expresión de su opinión. Según la misma norma, estos serán protegidos de toda forma de violencia física o moral y la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce derechos adicionales, como el derecho a un ambiente sano, protección contra el maltrato y el abuso, y el derecho a no ser separados de su familia.

Resulta claro que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En su escrito de reposición presentado el 1 de septiembre de 2025, el recurrente expresa que no se tuvo en cuenta que la Institución Educativa no le otorgó un debido proceso para poder controvertir la acusación; afirma que cuenta con suficiente material probatorio para desvirtuar las conductas que le atribuyen injustamente; establece que el Consejo Directivo de la Institución

Código	M03.01.F03
Página	Página 3 de 4
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

Educativa Desarrollo Rural del Municipio de La Unión (N), no solicitó su traslado, en tanto este estaría vulnerando su debido proceso; que con la comisión impartida se lo está estigmatizando y colocando en riesgo su buen nombre; que no se podrá desempeñar como docente; se afectaría su unidad familiar; y que podría realizarse la comisión en lugares más cercanos a su hogar. Como anexos probatorios el docente solamente aportó copia de la resolución recurrida.

En aras de resolver el presente recurso, se solicitó información a la dependencia de Recursos Humanos de la SEDN. El 19 de septiembre de 2025, la mencionada oficina, informa por medio de radicado SAC NAR2025IE004913 la trazabilidad de sustento de la comisión por encargo y observa que se debe realizar el acatamiento de la precitada Directiva Ministerial 001.

Se aportó de manera principal: copia de la asignación académica vigente del docente recurrente e informe de caso de presunto acoso sexual en la Institución Educativa Desarrollo Rural del Municipio de La Unión (N), suscrito por el Profesional Universitario Grado 04 de la Dependencia de Inspección y Vigilancia de la SEDN.

Conforme los insumos que obran en el sumario, se advierte que desde la dependencia de inspección y vigilancia de la SEDN se adelantaron las labores pertinentes en referencia a la situación disciplinaria del recurrente y por su parte se evidencia que el reporte de caso fue trasladado a Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño; en el mismo sentido, desde Inspección y Vigilancia se realizó la solicitud de movilidad del petente en razón de la Directiva 001 de 2022 del MEN.

Revisados los supuestos fácticos obrantes en el sumario, si bien se evidencia que de manera inicial los hechos no obedecen a un abuso por parte del recurrente, la información si sitúa el actuar del comisionado en una presunta conducta especie dentro del género de violencia sexual en entornos escolares. La política pública conforme la que ha actuado la administración es de prevención de este tipo de violencia, por lo tanto, hay que mantener la decisión y respaldar las acciones adelantadas en pro de asumir la responsabilidad inexcusable que tiene esta secretaría de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes conforme lo determinado en el artículo 10 de la ley 1098 de 2006. Al presente no se encuentra demostrada unidad familiar, pues no se adicionó soporte alguno siquiera sumario al escrito de reposición.

Así las cosas, en el caso en concreto, teniendo en cuenta que se encuentran involucrados derechos fundamentales de menores de edad, la decisión tomada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño a través de Resolución Nro. 5414 de 4 de agosto de 2025, en sentido comisionar al recurrente en la sede administrativa de la entidad no se torna en una decisión arbitraria, sino que considera los hechos acaecidos en la Institución Educativa de origen del docente, y la normatividad aplicable al caso.

Contra la Resolución Nro. 5414 de 4 de agosto de 2025 y el presente acto administrativo, no procede recurso de apelación dado que las misma se expiden en virtud de la figura de delegación mencionada precedentemente, por tanto, se reputa como si lo hubiera hecho el delegante (o sea el Gobernador del Departamento de Nariño), en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación. Se cita al respecto lo desarrollado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-24813 M.P. Mauricio González Cuervo.

La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287).

No existe vulneración del derecho de defensa del recurrente, ni de su presunción de inocencia, ni de la honra ni de su buen nombre, pues no es desvinculado sino comisionado de manera temporal, la comisión no implica desmejora económica, ni profesional, ni implica prejuzgamiento. Pues el servidor público no está siendo suspendido, ni desvinculado, seguirá trabajando y se

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

continuará con el reconocimiento de su correspondiente remuneración.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER el contenido de la Resolución No. 5414 del 4 de agosto de 2025, mediante la cual se dispuso la comisión temporal de servicios en la Subsecretaría de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, como apoyo en el desempeño de funciones administrativas al docente Edil Aicardo Bolaños Beltrán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.322.430, mientras se adelanta el proceso en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. ORDENAR el desempeño laboral del docente **Edil Aicardo Bolaños Beltran**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.322.430, como apoyo para funciones administrativas en la Subsecretaría de Cobertura, de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

ARTÍCULO 2° DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al escrito de inconformidad por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. NOTIFÍQUESE esta decisión al docente **Edil Aicardo Bolaños Beltran** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.322.430, en los términos de los Artículos 66 y 67 del CPACA, entregándole una copia autentica de la presente Resolución al momento de la notificación, indicando que contra la presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a la dirección de correo electrónico edilaicardo@hotmail.com ; teléfono 3217117778 ; dirección: San Pablo (N), Altos de la Avenida, Torre 9, Apto 503.

ARTÍCULO 4°. COMUNÍQUESE esta decisión al(a) Rector(a) de la Institución Educativa Desarrollo Rural del Municipio de La Unión (N). Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección de correo electrónico ie.desarrollo.rural.union@sednarino.gov.co Celular: 3128338656.

ARTÍCULO 5°. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida, para lo de su competencia y fines pertinentes.

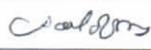
ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2025

Dado en san Juan de Pasto a los _____


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza PU Asuntos Legales G.04	22-09-2025	
Proyectó:	Paulo Cesar Zambrano Leon PU Asuntos Legales G.02	22-09-2025	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestras competencias funcionales lo presentamos para la firma.			